

artículos

Aprueban la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Tabaco que consta de ocho capítulos y 31

DECRETO LEY N° 18854

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley No. 17421 convirtió al Estanco del Tabaco en Empresa Nacional del Tabaco, como organismo público descentralizado del Sector Industria y Comercio;

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Sector Industria y Comercio, Decreto-Ley N° 17525, los organismos públicos descentralizados se rigen por sus leyes constitutivas, por lo que debe ser dictada la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Tabaco;

Que, de acuerdo a la Ley General de Industrias y a su Reglamento, la actividad tabacalera es industria no prioritaria, por lo que la empresa que la ejecuta debe progresivamente permitir la participación del sector privado, de acuerdo a los intereses del Estado, haciendo posible su conversión en Empresa Estatal Asociada;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA NACIONAL DEL TABACO

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETIVOS, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°.— La Empresa Nacional del Tabaco es una Empresa Estatal Asociada, y como tal, persona jurídica de derecho público interno que pertenece al Sector Industria y Comercio, como organismo público descentralizado, con autonomía administrativa y económica, que se rige por la presente Ley Orgánica. Sustituye con esta denominación a la Empresa Tabacalera Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° del Decreto-Ley No. 17525.

Artículo 2°.— Corresponde a la Empresa Nacional del Tabaco:

- La manufactura de cigarrillos, cigarros puros, tabaco para pipa e insumos que ella requiera, así como su comercialización.
- Adquirir para su propio uso y fomentar la producción de tabaco nacional.
- Desarrollar actividades de investigación y desarrollo tecnológico relacionados con esta industria.
- Propiciar y fomentar el desarrollo social, cultural, profesional y técnico de sus trabajadores.

Artículo 3°.— La Empresa Nacional del Tabaco tiene su domicilio legal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer sucursales, filiales y subsidiarias en el país, bastando para ello el acuerdo de su Directorio.

Artículo 4°.— La Duración de la Empresa Nacional del Tabaco es indefinida y sólo podrá extinguirse por mandato expreso de la Ley.

CAPITULO II

DEL CAPITAL Y PATRIMONIO

Artículo 5°.— El capital suscrito de la Empresa Nacional del Tabaco es de Doscientos Veintidos Millones de Soles Oro (S/. 222'000.000.00) íntegramente pagado y constituido como aporte del Estado. Este capital está formado por la diferencia entre el Activo y el Pasivo de la empresa, según el Balance de Situación e Inventario General al 30 de Julio de 1970, confeccionado por la Comisión de Verificación y Valorización de Activos Fijos de la Empresa Nacional del Tabaco, nombrada por Resolución Ministerial No. 279-70 IC/DS del 12 de Julio de 1970, en concordancia con lo dispuesto por Resolución Suprema No. 063-69 IC/DS del 21 de Julio de 1969.

Artículo 6°.— El Patrimonio de la empresa estará constituido por:

- El capital pagado;
- Los ingresos provenientes de sus recursos propios;
- El valor de los muebles, equipos e instalaciones que adquiera y las donaciones, legados y/o fondos provenientes de donaciones que reciba de persona natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera.

Artículo 7°.— La Empresa Nacional del Tabaco, emitirá Doscientos veintidos mil (222,000) acciones de un mil (S/. 1,000.00) soles oro cada una, íntegramente suscritas y pagadas por el Estado, mediante los aportes señalados en el artículo 5° del presente Decreto-Ley. El Ministerio de Industria y Comercio será el tenedor de dichas acciones como responsable de su administración.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACION

Artículo 8°.— La Empresa Nacional del Tabaco se registrará por el presente Decreto-Ley, por sus Estatutos y en forma supletoria a ellos, se aplicará la Ley de Sociedades Mercantiles No. 16123.

Artículo 9°.— La Empresa Nacional del Tabaco será administrada por:

- La Junta General de Accionistas
- El Directorio
- La Gerencia General.

Artículo 10°.— La Junta General de Accionistas está constituida por los tenedores de las acciones. Tiene las atribuciones y funciones que le señala la Ley de Sociedades Mercantiles en cuanto no se opongan al presente Decreto-Ley.

Artículo 11°.— El Directorio está constituido por:

- Cuatro representantes del Ministerio de Industria y Comercio, uno de los cuales lo presidirá.
- El Gerente General.
- Uno o más representantes del Sector Privado, cuando por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se utilicen acciones de la empresa para los fines indicados en el artículo 176° del Decreto-Ley No. 17716. El número de representantes del Sector Privado en el Directorio se fijará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles.
- Uno o más representantes de la Comunidad Industrial, de acuerdo al artículo 44° del Decreto-Ley No. 18384.

Artículo 12°.— El Presidente, los Directores representantes del Ministerio de Industria y Comercio y el Gerente General serán nombrados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria y Comercio. Los nombramientos serán expedidos por un período de dos años. El Presidente del Directorio representará las acciones del Estado en la Junta General de Accionistas.

Artículo 13º.— Son atribuciones, deberes y responsabilidades del Directorio:

- a. Dirigir la política de la empresa, de conformidad con los programas a mediano y corto plazo aprobados por el Ministerio de Industria y Comercio.
- b. Someter al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, el proyecto de Estatutos y sus modificaciones.
- c. Elegir entre sus miembros un Vice-Presidente.
- d. Aprobar la contratación de servicios de consultoría técnica.
- e. Someter al Ministerio de Industria y Comercio, para su aprobación, su presupuesto de operaciones y de inversiones.
- f. Proponer o aprobar en su caso, la contratación para la ejecución de obras y/o adquisición de bienes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 20º del presente Decreto-Ley.
- g. Controlar el funcionamiento y evaluar los resultados de la gestión de la empresa y pronunciarse sobre los Balances de Comprobación periódicos.
- h. Contratar auditorías externas y supervisar las auditorías internas.
- i. Someter al Ministerio de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta General de Accionistas, el Balance y la Memoria de cada ejercicio presupuestal.
- j. Proponer al Ministro de Industria y Comercio, previa aprobación de la Junta General de Accionistas, el destino de las utilidades correspondientes al accionariado del Estado en la empresa, después del pago de impuestos, para su aprobación por el Consejo de Ministros.
- k. Autorizar la distribución de utilidades correspondientes al accionariado privado en la empresa.
- l. Establecer sucursales o agencias en el territorio nacional.
- m. Proponer al Ministerio de Industria y Comercio, la constitución de empresas filiales o subsidiarias, así como la participación de otras entidades públicas o privadas en las actividades de la empresa.
- n. Realizar las demás actividades y funciones que el presente Decreto-Ley y sus Estatutos le confieren.

Artículo 14º.— Son atribuciones y responsabilidades del Presidente del Directorio:

- a. Presidir el Directorio de la empresa, asesorándolo e informándolo de su marcha;
- b. Convocar a Junta General de Accionistas;
- c. Dirimir, en caso de empate, en las votaciones del Directorio;
- d. Otras que la ley y sus Estatutos le confieran.

Artículo 15º.— Son atribuciones y responsabilidades del Gerente General:

- a. Ejecutar las decisiones del Directorio;
- b. Aplicar las políticas internas y procedimientos y ejecutar los programas operativos;
- c. Supervisar el desarrollo de las actividades de los Departamentos Operativos;
- d. Desarrollar y mantener planes adecuados de organización de la empresa;
- e. Aprobar las bases de los concursos de precios y/o licitación;
- f. Proponer al Directorio y/o contratar al personal de la empresa, de conformidad con las leyes vigentes;
- g. Capacitar al personal de la empresa y asegurar su continuo perfeccionamiento;
- h. Evaluar periódicamente a los funcionarios de la empresa;
- i. Cuidar que los activos de la empresa estén debidamente salvaguardados;
- j. Mantener las relaciones industriales y públicas que sean necesarias;
- k. Otras que la ley y su Estatuto le confieran.

CAPITULO IV

REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 16º.— Los trabajadores empleados al servicio de la Empresa están sujetos al régimen de la Ley 4916, sus modificatorias y complementarias. Los empleados que ingresaron a la Empresa antes del 11 de Julio de 1962 y que al 4 de Diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a la misma con servicios prestados al Estado, si continuaran al servicio, acumularán su tiempo de servicios de acuerdo con el artículo 15º del De-

creto Supremo No. 343 de 16 de Agosto de 1968, para el efecto de su derecho a jubilación dentro del régimen del Decreto-Ley No. 17262 y su Reglamento.

No obstante, si los servidores a que se refiere el párrafo precedente cesaren antes de tener el tiempo de servicios requeridos por el Decreto-Ley No. 17262 y su Reglamento, podrán acogerse al régimen de la Ley 11377, para obtener su respectiva cédula de pensión con las limitaciones que para el efecto acuerdan las leyes y disposiciones pertinentes que rigen para los servidores públicos.

Los trabajadores obreros, quedarán sujetos al régimen de las Leyes 9555 y 8439.

Artículo 17º.— La Empresa Nacional del Tabaco, siguiendo los postulados del Decreto-Ley No. 18350, realizará y auspiciará programas de capacitación y perfeccionamiento de sus trabajadores, así como culturales, recreativos y de asistencia social.

CAPITULO V

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 18º.— El ejercicio económico de la Empresa Nacional del Tabaco, se iniciará el 1º de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 19º.— La Empresa Nacional del Tabaco formulará y ejecutará su presupuesto por programas, de conformidad con los conceptos que se aplican normalmente al "Presupuesto de Empresas", adaptándolos a las modalidades y peculiaridades de sus actividades, sin perjuicio del control a que están sujetas las entidades de los organismos públicos descentralizados.

Artículo 20º.— La Empresa Nacional del Tabaco está autorizada a lo siguiente:

- a. Adquirir todos los productos necesarios para sus operaciones y para el mantenimiento de sus activos, de acuerdo con las prácticas establecidas en la industria privada y en las mismas condiciones competitivas que ésta, no estando exceptuada del pago de impuesto alguno.
- b. Adquirir bienes de capital y contratar prestación de servicios no personales, de acuerdo a las disposiciones legales sobre la materia.
Cuando las condiciones, especificaciones y características técnicas lo requieran y en los casos excepcionales debidamente fundamentados, la adquisición y/o contratación sin los requisitos del concurso de precios o de la licitación pública será autorizada por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria y Comercio.
- c. Celebrar contratos de crédito con entidades nacionales o extranjeras, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, para financiar proyectos de inversión.

Artículo 21º.— El Balance General y la Memoria se formularán anualmente y serán aprobados por el Directorio y la Junta General de Accionistas, debiendo ser remitidos antes del 31 de Marzo, al Ministerio de Industria y Comercio, el que efectuará su revisión y formulará las recomendaciones que corresponda. Dicho Balance y Memoria serán remitidos, igualmente, a la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

CAPITULO VI

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 22º.— La Empresa Nacional del Tabaco sólo podrá ser disuelta mediante ley expresa que fijará el procedimiento de su liquidación. En este caso, el activo y el pasivo de la Empresa, serán asumidos por los tenedores de las acciones, en la proporción correspondiente.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23º.— La Empresa Nacional del Tabaco tiene relación con el Gobierno Central a través del Ministerio de Industria y Comercio el que le dará directivas para desarrollar su acción de acuerdo a su política.

Artículo 24º.— Para los efectos de fiscalización, la Em-

presa Nacional del Tabaco está sometida a todas las leyes y reglamentos que rigen para las empresas similares de la industria privada.

Artículo 25º.— Las relaciones de la Empresa Nacional del Tabaco con sus clientes y proveedores se sujetarán a las normas usuales del Comercio.

Artículo 26º.— La Empresa Nacional del Tabaco está sujeta al régimen tributario que rige para las empresas del Sector Privado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 27º.— Dentro del término de sesenta (60) días el Directorio someterá al Ministerio de Industria y Comercio el proyecto de Estatutos, para su aprobación.

Artículo 28º.— La Empresa Nacional del Tabaco está exonerada únicamente de los impuestos de constitución.

Artículo 29º.— La Empresa Nacional del Tabaco, procederá de inmediato a regularizar los títulos de propiedad correspondientes a los inmuebles que comprende su patrimonio. El Ministerio de Vivienda, por intermedio de la Dirección General de Bienes Nacionales, hará la transferencia de dominio de dichos inmuebles a favor de la Empresa Nacional del Tabaco.

Artículo 30º.— Los inmuebles de propiedad de la Empresa Nacional del Tabaco que sean innecesarios para sus operaciones, podrán ser transferidos a otros organismos del Estado por intermedio de la Dirección General de Bienes Nacionales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, procediéndose al correspondiente reajuste de capital.

Artículo 31º — Derógase todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos setentuno.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP, **FERNANDO ELIAS APARICIO**,
Ministro de Marina.

General de División EP, **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP, **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP, **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

General de División EP, **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro del Interior.

Contralmirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP, **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP, **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Mayo de 1971.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**

Teniente General FAP, **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**

Vice-Almirante AP, **FERNANDO ELIAS APARICIO**,

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**.